Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2022/0131(COD)

25.1.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición)
(COM(2022)0655 – C9-0163/2022 – 2022/0131(COD))

Ponente de opinión: Agnes Jongerius

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La refundición de la Directiva sobre el permiso único debe aprovecharse como una oportunidad para crear condiciones laborales justas para los nacionales de terceros países que trabajan en los Estados miembros de la Unión Europea.

No obstante, cualquier relación laboral es también una relación de poder. Se ha de tener en cuenta que la división de poder entre trabajadores y empresarios no está equilibrada. Los trabajadores están en una posición de desventaja si, en la práctica, no se les permite organizarse para llevar a cabo la negociación colectiva y para ejercer el derecho de huelga. Se necesita una regulación para alcanzar un punto de equilibrio.

En este sentido, insto a no caer en la ingenuidad. La mayoría de los sectores de la economía en los que participan los trabajadores de terceros países, como el transporte, la hostelería o la logística, se caracterizan por sus bajos salarios y por un elevado riesgo de vulneración de los derechos laborales.

Esto ocurre ya a menudo con los trabajadores nacionales de estos sectores. Los trabajadores de terceros países son aún más vulnerables a los abusos y la explotación, porque carecen de un lugar estable en la sociedad, de conocimientos sobre sus derechos y de un acceso efectivo al recurso.

Con esta refundición, deseo mejorar la situación de los nacionales de terceros países que buscan empleo y trabajan en la Unión. Por lo tanto, es necesario que se les dé un trato más igualitario. Esto también debería extenderse a lo que entendemos como aceptable para las condiciones de vida y de trabajo propias: en lo que respecta a la remuneración, las vacaciones, el tiempo de trabajo, la vivienda digna o los atrasos adeudados.

Además, el acceso real a los mecanismos de recurso y el apoyo de los representantes, en particular de los sindicatos, es una necesidad.

Se han de adoptar muchas más medidas para poner fin a las prácticas dañinas de abuso y explotación de aquellos empresarios que trastocan y vulneran las normas. Así pues, en primer lugar, hace falta una mejor documentación, tanto para aclarar qué derechos tienen los trabajadores como para que las inspecciones de trabajo puedan exigir su cumplimiento. Se ha de reforzar la propia figura de la inspección de trabajo.

La presente refundición también exige anticiparse a la posible aparición de nuevos modelos empresariales que den lugar a la explotación de los trabajadores nacionales procedentes de terceros países. Me esfuerzo por hacer todo lo posible para evitar que esto ocurra. Por este motivo, es sumamente importante incluir de forma explícita a las agencias de trabajo temporal o a cualquier otro subcontratista en la presente Directiva.

Tenemos la obligación de crear unas condiciones equitativas para los empresarios que quieren cumplir las normas, pero que encuentran competidores que hacen trampas a costa de los nacionales de terceros países. Además, es nuestra obligación proteger a los trabajadores que soportan las consecuencias de un trato desigual, adverso o incluso de la explotación. De este modo, hacemos que Europa sea un lugar mejor.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Constitucionales pide a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Conviene establecer un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento de examen de las solicitudes de permiso único. Este procedimiento debe ser eficaz y gestionable habida cuenta de la carga normal de trabajo de las administraciones de los Estados miembros, así como transparente y equitativo, con el fin de ofrecer la adecuada seguridad jurídica a las personas interesadas.	(4) Conviene establecer un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento de examen de las solicitudes de permiso único. Este procedimiento debe ser eficaz y gestionable habida cuenta de la carga normal de trabajo de las administraciones de los Estados miembros, así como transparente***, no discriminatorio, equilibrado desde el punto de vista del género, inclusivo*** y equitativo, con el fin de ofrecer la adecuada seguridad jurídica a las personas interesadas.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) El pilar europeo de derechos sociales (en lo sucesivo, «pilar»), proclamado en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, establece un conjunto de principios que sirven de guía para garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso al mercado laboral, unas condiciones de trabajo justas y la protección e inclusión sociales, que también deben guiar el trato de los trabajadores de terceros países que residen en la Unión.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular la admisión, incluido su volumen, de nacionales de terceros países con el fin de trabajar.	(5) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular la admisión, incluido su volumen, de nacionales de terceros países con el fin de trabajar ***en sus mercados laborales***. ***Es necesario determinar dónde se realiza habitualmente el trabajo para garantizar que los nacionales de terceros países disfruten de las condiciones de trabajo y de los derechos de seguridad social a los que tienen derecho. Este debe ser también el caso cuando el trabajo se realiza en más de un lugar, por ejemplo en la construcción, o cuando el trabajo es móvil, por ejemplo en el transporte.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) La presente Directiva debe abarcar las relaciones laborales entre trabajadores de terceros países y empresarios. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro permita la admisión de nacionales de terceros países por medio de agencias de trabajo temporal establecidas en su territorio que tengan una relación laboral con el trabajador, dichas agencias ***no deben quedar excluidas del*** ámbito de aplicación de la presente Directiva.	(6) La presente Directiva debe abarcar ***los contratos o*** las relaciones laborales entre trabajadores de terceros países y empresarios. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro permita la admisión de nacionales de terceros países por medio de agencias de trabajo temporal establecidas en su territorio que tengan ***un contrato o*** una relación laboral con el trabajador, dichas agencias también ***pueden incluirse en el*** ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los nacionales de terceros países desplazados sujetos a ***la Directiva*** 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39] no deben quedar cubiertos por la presente Directiva. Ello no debe impedir que los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en el territorio de un Estado miembro y que sean destinados a otro Estado miembro se beneficien del mismo trato que los nacionales del Estado miembro de origen durante su desplazamiento por lo que se refiere a las condiciones de empleo que no se ven afectadas por la aplicación de ***la Directiva*** 96/71/CE .	(7) Los nacionales de terceros países desplazados ***legítimamente*** sujetos a ***las Directivas*** 96/71/CE***, 2014/67/UE[39 bis], 2018/957/UE[39 ter] y 2020/1057/UE[39 quater]*** del Parlamento Europeo y del Consejo no deben quedar cubiertos por la presente Directiva. Ello no debe impedir que los nacionales de terceros países que residan y trabajen legalmente en el territorio de un Estado miembro y que sean destinados a otro Estado miembro se beneficien del mismo trato que los nacionales del Estado miembro de origen durante su desplazamiento por lo que se refiere a las condiciones de empleo que no se ven afectadas por la aplicación de ***las Directivas*** 96/71/CE***, 2014/67/UE, 2018/957/UE y 2020/1057/UE***. ***Para evitar que se establezcan acuerdos transfronterizos artificiales, los Estados miembros deben prever medidas adecuadas para proteger a los trabajadores de terceros países de los abusos derivados de desplazamientos fraudulentos a otros Estados miembros. En el procedimiento único de solicitud y en la supervisión de los empleadores, debe tenerse debidamente en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo («Roma I»)[39 quinquies] para verificar que el Estado miembro de que se trate es efectivamente el lugar habitual de trabajo.***
[39] Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).	[39] Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1). ***[39 bis] Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE,***

sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

[39 ter] Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 173 de 9.7.2018, p. 16).

[39 quater] Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49).

[39 quinquies] Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro para trabajar como temporeros y que hayan solicitado la admisión o hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro en virtud	***suprimido***

de la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[41] deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, dado que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/36/UE, que establece un régimen específico .

*[41] **Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y de Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375).***

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Las disposiciones de la presente Directiva sobre el procedimiento único de solicitud y sobre el permiso único no deben afectar al visado uniforme ni al visado para estancias de larga duración , salvo en lo que respecta a la obligación de los Estados miembros de expedir el visado exigido dentro del plazo de ***cuatro meses*** establecido para la adopción de la decisión sobre el permiso único.	(12) Las disposiciones de la presente Directiva sobre el procedimiento único de solicitud y sobre el permiso único no deben afectar al visado uniforme ni al visado para estancias de larga duración , salvo en lo que respecta a la obligación de los Estados miembros de expedir el visado exigido dentro del plazo de ***noventa días*** establecido para la adopción de la decisión sobre el permiso único.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud debe incluir tanto el tiempo necesario para la expedición de un visado, cuando proceda, como el tiempo necesario para llevar a cabo la	(13) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud debe incluir tanto el tiempo necesario para la expedición de un visado, cuando proceda, como el tiempo necesario para llevar a cabo ***la***

comprobación de la situación del mercado laboral.

comprobación de los criterios y las condiciones para expedir el permiso establecidos por el Derecho nacional, incluida la comprobación de la situación del mercado laboral***, cuando existan***.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) La designación de ***la autoridad competente*** a efectos de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y las competencias de otras autoridades y, cuando proceda, de los interlocutores sociales, por lo que respecta al examen de la solicitud y la decisión sobre la misma.	(15) La designación de ***las autoridades competentes*** a efectos de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y las competencias de otras autoridades y, cuando proceda, de los interlocutores sociales, por lo que respecta al examen de la solicitud y la decisión sobre la misma***, así como al seguimiento, la implementación y el cumplimiento de la normativa laboral y sobre seguridad social y la facilitación de las denuncias y vías de recurso***. ***La información sobre las condiciones de trabajo debe ser facilitada a las autoridades competentes, como los servicios de inspección laboral, los servicios públicos de empleo o las instituciones de seguridad social, a fin de garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores de terceros países.***

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud no debe, sin embargo , incluir el tiempo necesario para reconocer las cualificaciones profesionales . La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los trámites nacionales de	(16) El plazo para adoptar la decisión sobre la solicitud no debe, sin embargo , incluir el tiempo necesario para reconocer las cualificaciones profesionales ***y ocupacionales***. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los trámites

reconocimiento de títulos.

nacionales de reconocimiento de títulos.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El formato del permiso único debe ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1030/2002[42] del Consejo, que permite a los Estados miembros añadir información adicional, en particular para indicar si el interesado está autorizado a trabajar. Conviene, también a efectos de un mejor control de la migración, que el Estado miembro haga figurar no solo en el permiso único, sino en todos los permisos de residencia expedidos, la información acerca de la autorización para trabajar, independientemente del tipo de permiso o del permiso de residencia sobre la base del cual el nacional de un tercer país haya sido admitido en su territorio y haya obtenido el acceso a su mercado de trabajo.	(17) El formato del permiso único debe ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1030/2002[42] del Consejo, que permite a los Estados miembros añadir información adicional, en particular para indicar si el interesado está autorizado a trabajar. Conviene, también a efectos de un mejor control de la migración, que el Estado miembro haga figurar no solo en el permiso único, sino en todos los permisos de residencia expedidos, la información acerca de la autorización para trabajar, independientemente del tipo de permiso o del permiso de residencia sobre la base del cual el nacional de un tercer país haya sido admitido en su territorio y haya obtenido el acceso a su mercado de trabajo. ***Los Estados miembros deben conceder al nacional de un tercer país el acceso a dicha información, incluida cualquier modificación de la misma.***

[42] Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 15.6.2002, p. 1).

[42] Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 15.6.2002, p. 1).

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) ***Las disposiciones de la presente***	(19) ***Los Estados miembros, además del***

Directiva sobre el permiso único y ***sobre*** el permiso de residencia emitidos para fines distintos de los laborales ***no impedirán que los Estados miembros expidan*** un documento ***adicional en formato de papel para poder dar*** información más precisa sobre la relación laboral, información para la que no deja espacio suficiente el formato del permiso de residencia. Dichos documentos ***pueden*** servir para evitar la explotación de nacionales de terceros países y luchar contra el empleo ilegal pero ***deben ser opcionales para los Estados miembros y*** no deben servir como sustituto de un permiso de trabajo, lo que comprometería el concepto del permiso único. Para almacenar este tipo de información en formato electrónico también cabe recurrir a las posibilidades técnicas que brindan el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20.	permiso único y el permiso de residencia emitidos para fines distintos de los laborales***, deben expedir*** un documento ***que dé*** información más precisa sobre ***el contrato o*** la relación laboral, información para la que no deja espacio suficiente el formato del permiso de residencia. Dichos documentos ***deben*** servir para evitar la explotación de nacionales de terceros países***, también en lo que respecta a la dimensión de género de la explotación,*** y luchar contra el empleo ilegal pero no deben servir como sustituto de un permiso de trabajo, lo que comprometería el concepto del permiso único. ***Los cambios en las condiciones de empleo contenidas en dicho documento no deben constituir necesariamente un cambio de empleador a efectos del permiso único. La información sobre las condiciones de trabajo debe ser facilitada a las autoridades competentes, como los servicios de inspección laboral, los servicios públicos de empleo o las instituciones de seguridad social, a fin de garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores de terceros países.*** Para almacenar este tipo de información en formato electrónico también cabe recurrir a las posibilidades técnicas que brindan el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) En ausencia de legislación horizontal de la Unión, los derechos de los nacionales de terceros países varían en función de su nacionalidad y del Estado miembro en el que trabajen. Con el fin de seguir elaborando una política de inmigración coherente, reducir la	(22) En ausencia de legislación horizontal de la Unión, los derechos de los nacionales de terceros países varían en función de su nacionalidad y del Estado miembro en el que trabajen. Con el fin de seguir elaborando una política de inmigración coherente, reducir la

desigualdad de derechos existente entre los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que trabajan legalmente en un Estado miembro y completar el acervo existente en materia de inmigración, conviene establecer un conjunto de derechos para especificar, en particular, los ámbitos en los que se contempla la igualdad de trato entre los nacionales de un Estado miembro y tales naciones de terceros países que aún no tienen el estatuto de residentes de larga duración. El objetivo de esas disposiciones es establecer un nivel mínimo de igualdad de condiciones en la Unión, reconocer que dichos nacionales de terceros países contribuyen, mediante su trabajo y los impuestos que pagan, a la economía de la Unión, y actuar de salvaguardia para reducir la competencia desleal entre los nacionales de un Estado miembro y los nacionales de terceros países que derive en la posible explotación de estos últimos. Sin perjuicio de la interpretación del concepto de relación laboral contenida en otras disposiciones del Derecho de la Unión, la presente Directiva debe dar una definición de trabajador de un tercer país, que abarque a todo nacional de un tercer país que haya sido admitido en el territorio de un Estado miembro, resida legalmente en él y al que se haya autorizado, en el contexto de una relación ***remunerada***, a trabajar en dicho Estado miembro en virtud del Derecho o las prácticas nacionales.	desigualdad de derechos existente entre los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que trabajan legalmente en un Estado miembro y completar el acervo existente en materia de inmigración, conviene establecer un conjunto de derechos para especificar, en particular, los ámbitos en los que se contempla la igualdad de trato entre los nacionales de un Estado miembro y tales naciones de terceros países que aún no tienen el estatuto de residentes de larga duración. El objetivo de esas disposiciones es establecer un nivel mínimo de igualdad de condiciones en la Unión, reconocer que dichos nacionales de terceros países contribuyen, mediante su trabajo y los impuestos que pagan, a la economía de la Unión, y actuar de salvaguardia para reducir la competencia desleal entre los nacionales de un Estado miembro y los nacionales de terceros países que derive en la posible explotación de estos últimos. ***A este respecto, debe prestarse más atención a la dimensión de género y a la feminización de la migración laboral.*** Sin perjuicio de la interpretación del concepto de relación laboral contenida en otras disposiciones del Derecho de la Unión, la presente Directiva debe dar una definición de trabajador de un tercer país, que abarque a todo nacional de un tercer país que haya sido admitido en el territorio de un Estado miembro, resida legalmente en él y al que se haya autorizado, en el contexto de ***un contrato de trabajo o*** una relación ***laboral***, a trabajar en dicho Estado miembro en virtud del Derecho***, los convenios colectivos*** o las prácticas nacionales***, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia***.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Las condiciones laborales a que se refiere la presente Directiva deben abarcar como mínimo las condiciones relativas al salario y el despido, a la salud y la seguridad en el trabajo, y al tiempo de trabajo y las vacaciones, teniendo en cuenta los convenios colectivos en vigor.	(25) Las condiciones laborales ***dignas*** a que se refiere la presente Directiva deben abarcar como mínimo las condiciones las condiciones relativas al ***empleo, a la remuneración, incluido el*** salario ***mínimo,*** y el despido, a la salud y la seguridad en el trabajo, y al tiempo de trabajo y las vacaciones, teniendo en cuenta los convenios colectivos en vigor***, así como el derecho de sindicación y de huelga***.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Un Estado miembro debe reconocer las cualificaciones profesionales adquiridas por nacionales de terceros países en otro Estado miembro igual que aquellas adquiridas por ciudadanos de la Unión, y debe tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de acuerdo con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. El derecho a la igualdad de trato para los trabajadores de terceros países en lo que respecta al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables, debe entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para dar acceso a tales trabajadores de terceros países a su mercado de trabajo.	(26) Un Estado miembro debe reconocer las cualificaciones profesionales ***y ocupacionales*** adquiridas por nacionales de terceros países en otro Estado miembro igual que aquellas adquiridas por ciudadanos de la Unión, y debe tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de acuerdo con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. El derecho a la igualdad de trato para los trabajadores de terceros países en lo que respecta al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables, debe entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para dar acceso a tales trabajadores de terceros países a su mercado de trabajo.
[47] Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).	[47] Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Los trabajadores de terceros países deben gozar de igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social. Las ramas de la seguridad social se definen en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[48]. Las disposiciones sobre la igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social contempladas en la presente Directiva también deben ser de aplicación a los trabajadores admitidos en un Estado miembro directamente desde un tercer país. ***No obstante, la presente Directiva no debe otorgar a los trabajadores de terceros países más derechos que los ya contemplados en el Derecho de la Unión vigente en el sector de la seguridad social para*** los nacionales de terceros países que se encuentran en situaciones transfronterizas.	(27) Los trabajadores de terceros países deben gozar de igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social***, incluida la portabilidad de los derechos.*** Las ramas de la seguridad social se definen en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[48]. Las disposiciones sobre la igualdad de trato en lo que respecta a la seguridad social contempladas en la presente Directiva también deben ser de aplicación a los trabajadores admitidos en un Estado miembro directamente desde un tercer país. Los nacionales de terceros países que se encuentran en situaciones transfronterizas ***también deben gozar de igualdad de trato en lo que respecta a los derechos previstos en el Derecho de la Unión en el ámbito de la seguridad social***.
[48] Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).	[48] Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El Derecho de la Unión no limita la facultad de los Estados miembros de organizar sus sistemas de seguridad social. Corresponde a cada Estado miembro fijar las condiciones para conceder las prestaciones de seguridad social, al igual	(29) El Derecho de la Unión no limita ***y no debe limitar*** la facultad de los Estados miembros de organizar sus sistemas de seguridad social. Corresponde a cada Estado miembro fijar las condiciones para conceder las prestaciones de seguridad

que el importe de estos beneficios y el período durante el cual se conceden. Sin embargo, al ejercer esta facultad, los Estados miembros deberían cumplir con el Derecho de la Unión.

social, al igual que el importe de estos beneficios y el período durante el cual se conceden. Sin embargo, al ejercer esta facultad, los Estados miembros deberían cumplir con el Derecho de la Unión.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Con el fin de reforzar la igualdad de trato de los trabajadores de terceros países, los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra los empleadores en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, la libertad de asociación y afiliación ***y el acceso a las prestaciones de la seguridad social***.	(31) Con el fin de reforzar la igualdad de trato de los trabajadores de terceros países, los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra los empleadores en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, ***el acceso a las prestaciones de la seguridad social, los derechos laborales, incluida*** la libertad de asociación y afiliación, ***derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, el derecho a la acción colectiva y a la huelga, el principio de igualdad de retribución por un trabajo de igual valor, la protección contra el trabajo forzoso y el trabajo infantil y la protección contra la discriminación***.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) A fin de garantizar una aplicación adecuada de la presente Directiva, los Estados miembros deberían garantizar la existencia de mecanismos adecuados de control de los empresarios y que***, cuando proceda,*** se lleven a cabo inspecciones	(32) A fin de garantizar una aplicación adecuada de la presente Directiva, los Estados miembros deberían garantizar***, en cooperación con los interlocutores sociales, en particular los sindicatos y de conformidad con el Convenio n.º 81 de la***

eficaces y adecuadas en sus respectivos territorios. La selección de los empresarios objeto de inspección debería basarse principalmente en una evaluación de riesgos realizada por las autoridades competentes de los Estados miembros, que tendrá en cuenta diversos factores, como el sector de actividad de las empresas y los antecedentes de infracción.

Organización Internacional del Trabajo sobre la inspección del trabajo, la existencia de mecanismos adecuados de control de los empresarios y que se lleven a cabo inspecciones eficaces***, rutinarias y sin previo aviso*** y adecuadas en sus respectivos territorios ***para detectar infracciones de la legislación laboral y social y garantizar unas condiciones laborales de calidad***. ***Los trabajadores de terceros países siguen teniendo más probabilidades de sufrir violaciones de sus derechos y condiciones laborales que otros grupos de trabajadores. Por lo tanto,*** la selección de los empresarios objeto de inspección debería basarse principalmente en una evaluación de riesgos realizada por las autoridades competentes de los Estados miembros, que tendrá en cuenta diversos factores, como el sector de actividad de las empresas y los antecedentes de infracción. ***Los nacionales de terceros países tienen más probabilidades de trabajar en sectores conocidos por presentar un mayor riesgo de incumplimiento de las normas laborales. Para poder mejorar la correcta aplicación de la presente Directiva e intercambiar las mejores prácticas entre los Estados miembros, es fundamental supervisar los patrones de solicitud, renovación y retirada de permisos únicos.***

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Los Estados miembros también deben establecer mecanismos eficaces a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan tratar de obtener resarcimiento por vía judicial y presentar denuncias directamente o a través de terceros que, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho	(33) Los Estados miembros también deben establecer mecanismos eficaces***, oportunos, transparentes y con perspectiva de género*** a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan tratar de obtener resarcimiento por vía judicial y presentar denuncias directamente o a través de terceros que, de

nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, como los sindicatos u otras asociaciones o las autoridades competentes. Ello se considera necesario para tratar aquellas situaciones en las que los trabajadores de terceros países no conocen los mecanismos existentes para hacer cumplir las normas o vacilan en recurrir personalmente a ellos, por ejemplo, por temor a las posibles consecuencias.	conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, como los sindicatos u otras asociaciones***, la Autoridad Laboral Europea*** o las autoridades competentes. ***Al conceder el permiso único, la información sobre el acceso a mecanismos para la resolución de litigios y el resarcimiento por vía judicial y la presentación de reclamaciones debe comunicarse a los nacionales de terceros países de una manera accesible, en particular facilitándola en lenguas relevantes que los nacionales de terceros países puedan comprender.*** Ello se considera necesario para tratar aquellas situaciones en las que los trabajadores de terceros países no conocen los mecanismos existentes para hacer cumplir las normas o vacilan en recurrir personalmente a ellos, por ejemplo, por temor a las posibles consecuencias.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) Al aplicar la presente Directiva, las autoridades de los Estados miembros deben prestar especial atención al papel de las agencias de contratación. Si bien las agencias de contratación podrían facilitar los procedimientos para los solicitantes, deben abordarse, en colaboración las organizaciones sindicales y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, los riesgos asociados a la intermediación por terceros, como la sustitución de contratos, las tasas desproporcionadas y excesivas y la servidumbre por deudas, así como otras prácticas de explotación, mediante el suministro de información a los solicitantes potenciales y a los titulares de permisos, el seguimiento, la imposición de

sanciones y la facilitación de la presentación de denuncias y el resarcimiento por vía judicial . De conformidad con los principios de la OIT, los Estados miembros pueden disponer que los nacionales de terceros países no sufragarán los costes de contratación ni los costes conexos.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El permiso único debe autorizar a los nacionales de un tercer país a ***cambiar de*** empleador durante su período de validez. Los Estados miembros deben ***poder*** exigir una notificación del cambio ***y*** comprobar la situación del mercado laboral cuando se produzca un cambio de empleador. El permiso único no debe retirarse durante un período mínimo de ***tres*** meses en caso de desempleo de su titular.	(34) El permiso único debe autorizar a los nacionales de un tercer país a ***buscar trabajo y celebrar un contrato de trabajo con otro*** empleador durante su período de validez. Los Estados miembros deben exigir una notificación del cambio ***de empleador y de cualquier información relacionada con el contrato o la relación laboral, antes del primer día de trabajo, y poder*** comprobar ***la normativa laboral, incluida la comprobación de*** la situación del mercado laboral***, cuando exista, solamente*** cuando se produzca un cambio de empleador ***a otro sector laboral***. ***Los Estados miembros deben garantizar que el titular del permiso único pueda mantener su contrato de trabajo o relación laboral con su empleador actual mientras lleva a cabo un cambio de empleador. El objetivo del procedimiento de comunicación es supervisar y hacer cumplir las normas laborales y los derechos de seguridad social.*** El permiso único no debe retirarse durante un período mínimo de ***nueve*** meses en caso de desempleo de su titular. ***En caso de incapacidad laboral de un nacional de un tercer país debida a embarazo, discapacidad, lesiones, accidentes o enfermedades, en particular cuando la discapacidad, la lesión, el accidente o la enfermedad estén relacionados con el trabajo, los Estados***

	miembros deben evaluar las circunstancias individuales y deben poder ampliar el período de nueve meses.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva establece:	1. La presente Directiva establece***, conforme a los derechos fundamentales como principios generales del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, incluidas las obligaciones relativas a los derechos humanos***:

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para regular el volumen de admisión de nacionales de terceros países procedentes de terceros países para buscar empleo.	2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para regular el volumen de admisión de nacionales de terceros países procedentes de terceros países para buscar empleo ***en sus mercados laborales***.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «trabajador de un tercer país»: todo nacional de un tercer país ***que ha sido admitido en el territorio de un Estado miembro,*** que reside legalmente en él y que está autorizado, en el contexto de una relación laboral, a trabajar en ***ese*** Estado	b) «trabajador de un tercer país»: todo nacional de un tercer país que reside legalmente en un Estado miembro y que está autorizado, en el contexto de ***un contrato de trabajo o*** una relación laboral, a trabajar en ***el territorio de un*** Estado

miembro de acuerdo con el Derecho o las prácticas nacionales;	miembro de acuerdo con el Derecho***, los convenios colectivos*** o las prácticas nacionales***, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia***;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los nacionales de terceros países que soliciten la residencia en un Estado miembro con el fin de trabajar;	a) los nacionales de terceros países que soliciten la residencia en un Estado miembro con el fin de trabajar ***en su mercado laboral***;

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en un Estado miembro para fines distintos de trabajo de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional, estén autorizados a trabajar y sean titulares de un permiso de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002; ***y***	b) los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en un Estado miembro para fines distintos de trabajo de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional, estén autorizados a trabajar y sean titulares de un permiso de residencia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1030/2002;

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que queden cubiertos por ***la Directiva*** 96/71/CE mientras estén desplazados en el territorio del Estado miembro de que se trate;	c) que queden cubiertos por ***las Directivas*** 96/71/CE***, 2014/67/UE, 2018/957/UE y 2020/1057/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*** mientras estén desplazados ***legítimamente***

en el territorio del Estado miembro de que se trate;

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***que hayan solicitado la admisión o que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como temporeros con arreglo a la Directiva 2014/36/UE o, en el caso de los au pairs, con arreglo a la Directiva (UE) 2016/801;***	***suprimida***

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) ***que hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de la protección temporal o hayan solicitado la autorización de residencia por el mismo motivo y estén a la espera de una decisión sobre su situación;***	***suprimida***

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) que hayan solicitado la admisión como gente de mar a efectos de empleo o trabajo en cualquier cometido a bordo de buques matriculados en un Estado miembro o que naveguen bajo bandera de este, o hayan sido admitidos como tales.	***suprimida***

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán decidir que queden excluidos de la aplicación del capítulo II los nacionales de terceros países ***que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de un Estado miembro por un período no superior a seis meses o*** que hayan sido admitidos en un Estado miembro para cursar estudios.	3. Los Estados miembros podrán decidir que queden excluidos de la aplicación del capítulo II los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en un Estado miembro para cursar estudios ***de conformidad con la Directiva (UE) 2016/801***.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único se presentará mediante un procedimiento único de solicitud. Los Estados miembros ***determinarán si deberá presentar*** la solicitud de permiso único el nacional del tercer país o su empleador. ***Los Estados miembros podrán decidir también si permiten que la solicitud sea presentada por cualquiera de ellos. Si es*** el nacional del tercer país el que ***debe presentar*** la solicitud, los Estados miembros permitirán que la solicitud se presente tanto desde un tercer país como desde el territorio del Estado miembro en el que el nacional del tercer país ya esté presente legalmente.	1. La solicitud de expedición, modificación o renovación del permiso único se presentará mediante un procedimiento único de solicitud. Los Estados miembros ***permitirán que*** la solicitud de permiso único ***sea presentada o bien por*** el nacional del tercer país o ***bien por*** su empleador. ***Cuando sea*** el nacional del tercer país el que ***presente*** la solicitud, los Estados miembros permitirán que la solicitud se presente tanto desde un tercer país como desde el territorio del Estado miembro en el que el nacional del tercer país ya esté presente legalmente. ***Cuando sea el empleador el que presente la solicitud, las autoridades de los Estados miembros velarán por que el nacional del tercer país en cuyo nombre se haya presentado la solicitud sea informado periódicamente de la situación de la solicitud durante el proceso y del resultado de esta.***

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Se concederá a los solicitantes la posibilidad de elegir entre la prestación de servicios a distancia y la presencial, así como la oportunidad de presentar los documentos pertinentes para el procedimiento tanto por vía electrónica como en formato papel.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad competente adoptará una decisión sobre la solicitud completa lo antes posible y en todo caso en los ***cuatro meses*** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.	La autoridad competente adoptará una decisión sobre la solicitud completa ***y la notificará al solicitante*** lo antes posible y en todo caso en los ***noventa días*** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El plazo contemplado en el párrafo primero incluirá la comprobación de ***la situación del mercado de trabajo*** y la expedición del visado exigido a que se refiere el artículo 4, apartado 3. El plazo podrá ampliarse en circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud.	El plazo contemplado en el párrafo primero incluirá la comprobación de ***los criterios y las condiciones para expedir el permiso establecidos por el Derecho nacional*** y la expedición del visado exigido a que se refiere el artículo 4, apartado 3. El plazo podrá ampliarse en circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud. ***En caso de prórroga del plazo, el Estado miembro***

	notificará al solicitante antes de la fecha límite y expondrá por escrito los motivos de las circunstancias excepcionales que dieron lugar a la prórroga, así como una estimación del plazo en el que el solicitante puede esperar una respuesta final.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las consecuencias en caso de no haberse adoptado ninguna decisión en el plazo establecido en el presente apartado se determinarán en virtud del Derecho nacional.	En caso de no haberse adoptado ninguna decisión en el plazo establecido en el presente apartado***, se reembolsarán al solicitante todas las tasas exigidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10. Las demás consecuencias*** se determinarán en virtud del Derecho nacional ***y contribuirán a la aplicación efectiva de los plazos***. ***Los Estados miembros garantizarán recursos humanos, materiales e informáticos suficientes para cumplir estos plazos.***

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán incluir*** en formato papel datos ***adicionales*** relacionados con la relación laboral del nacional de un tercer país ***(como, por ejemplo***, el nombre y la dirección del empleador, el lugar de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo, la remuneración, etc.***)***, o bien almacenar tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su	Los Estados miembros ***incluirán*** en formato papel datos relacionados con ***las condiciones laborales del contrato o*** la relación laboral del nacional de un tercer país***, antes del primer día de trabajo, al menos*** el nombre y la dirección del empleador, el lugar ***habitual*** de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo y la remuneración, y almacenarán tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE)

anexo, letra a), punto 20.	n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20. ***Los Estados miembros concederán al nacional del tercer país acceso a esta información y a cualquier cambio en ella.***

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán incluir*** en formato papel datos ***adicionales*** relacionados con la relación laboral del nacional de un tercer país ***(como, por ejemplo,*** el nombre y la dirección del empleador, el lugar de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo, la remuneración, etc.***)***, o bien almacenar tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20.	Los Estados miembros ***incluirán*** en formato papel datos relacionados con ***el contrato o*** la relación laboral del nacional de un tercer país***, al menos*** el nombre y la dirección del empleador, el lugar ***habitual*** de trabajo, el tipo de trabajo, las horas de trabajo y la remuneración, y almacenarán tales datos en el formato electrónico al que se refieren el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 20. ***Los Estados miembros concederán al nacional del tercer país acceso a esta información y a cualquier cambio en ella.***

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros facilitarán el acceso y, cuando así se les solicite, proporcionarán:	Los Estados miembros facilitarán el acceso y, cuando así se les solicite, proporcionarán ***gratuitamente, en una lengua relevante que el nacional de un tercer país pueda comprender***:

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) información sobre las condiciones de entrada y residencia, incluidos los derechos, las obligaciones y las garantías procesales de los nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias.	b) información sobre las condiciones de entrada y residencia, incluidos los derechos, las obligaciones y las garantías procesales de los nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias***, así como sobre las tasas aplicables de conformidad con el artículo 10***.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Con el fin de garantizar que los nacionales de terceros países tengan acceso a la información a que se refieren las letras a) y b), los Estados miembros también podrán facilitar dicha información, previa solicitud, a los interlocutores sociales y a las organizaciones de la sociedad civil.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tasas	Tasas ***y costes***

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán exigir a los	Los Estados miembros podrán exigir a los

solicitantes el pago de tasas, cuando proceda, por la tramitación de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. El importe de tales tasas será proporcionado y se basará en los servicios efectivamente prestados para la tramitación de las solicitudes ***y la expedición de permisos***.	solicitantes el pago de tasas, cuando proceda, por la tramitación de las solicitudes ***de expedición, modificación o renovación del permiso único*** de conformidad con la presente Directiva. El importe de tales tasas será proporcionado ***y asequible*** y se basará en los servicios efectivamente prestados para la tramitación de las solicitudes. ***Cuando el nacional de un tercer país pague esas tasas, los Estados miembros podrán disponer que tenga derecho a un reembolso por parte del empleador. Cuando el nacional de un tercer país pague costes relacionados con el procedimiento de solicitud, como gastos de contratación, de viaje o de traducción, los Estados miembros podrán disponer que tenga derecho a un reembolso por parte del empleador. Cuando estas tasas o costes los paguen los empleadores, no serán recuperables del nacional de un tercer país.***

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El permiso único expedido ***habilitará*** a su titular, durante su período de validez, como mínimo a:	1. ***Los Estados miembros velarán por que*** el permiso único expedido ***habilite*** a su titular, durante su período de validez ***y, en los casos en los que se haya presentado una solicitud de modificación o renovación del permiso único, hasta que finalice dicho procedimiento***, como mínimo a:

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) estar informado de sus propios derechos asociados al permiso conferidos en virtud de la presente Directiva ***o*** del Derecho nacional.	d) estar informado de sus propios derechos asociados al permiso conferidos en virtud de la presente Directiva***, el Derecho de la Unión, el Derecho*** nacional ***y las prácticas nacionales, en particular los derechos sociales y laborales y los convenios colectivos, sobre los procedimientos de presentación de denuncias y el acceso a mecanismos para la resolución de litigios y el resarcimiento por vía judicial, así como de los datos de contacto de las organizaciones que representan a los trabajadores, en particular los sindicatos, las inspecciones de trabajo nacionales, la Autoridad Laboral Europea, las organizaciones de la sociedad civil y otras servicios de asistencia judicial disponibles en virtud del Derecho nacional;***

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) recibir y conservar el permiso y sus documentos de identidad en formato papel y poder acceder al permiso en formato electrónico, evitando al mismo tiempo que estos documentos sean conservados exclusivamente por el empleador;

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) ser informado de los criterios y

	condiciones de expedición del permiso establecidos por el Derecho nacional, incluidos los controles de la situación del mercado laboral, cuando existan, y de los derechos y procedimientos relacionados con el cambio de empleador de conformidad con el artículo 11, apartados 2, 3 y 4;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) ser informados sobre los derechos adquiridos en materia de seguridad social y su portabilidad, la asistencia en materia de información y las ayudas disponibles cuando se trasladen desde los Estados miembros que hayan expedido el permiso de conformidad con el artículo 12;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Durante el período de validez a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros ***permitirán que el titular de un permiso único sea contratado por un empleador distinto del primer empleador con el que el titular del permiso haya celebrado un contrato de trabajo.***	2. Durante el período de validez a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros***:***

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) permitirán que el titular de un permiso único busque empleo y celebre un contrato de trabajo con otro empleador distinto del primer empleador con el que el titular del permiso haya celebrado un contrato de trabajo;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) exigirán que cualquier cambio de empleador sea comunicado, antes del primer día de trabajo, por el nuevo empleador a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, proporcionando información sobre, al menos, el nombre y la dirección del empleador, el lugar de trabajo habitual, el tipo de trabajo, el horario laboral y la remuneración, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional. Una posible comunicación incorrecta de dicha información por parte del nuevo empleador no afectará a los derechos del nacional de un tercer país establecidos en el presente artículo;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) enviar una confirmación de recepción al nuevo empleador y al nacional del tercer país al recibir el contrato de trabajo.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante el período de validez a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán***:***	Durante el período de validez a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros ***solo*** podrán ***exigir que un cambio de empleador esté sujeto a la comprobación de la situación del mercado laboral, cuando dicha comprobación exista, en el caso de un cambio a otro sector laboral.***

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***exigir que los cambios de empleador sean comunicados a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional;***	***suprimida***

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***exigir que los cambios de empleador estén sujetos a una comprobación de la situación del mercado laboral.***	***suprimida***

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El derecho del titular del permiso único a llevar a cabo dicho cambio de empleador podrá suspenderse durante un máximo de treinta días mientras el Estado miembro de que se trate ***comprueba la situación del mercado laboral y*** verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión o nacional. El Estado miembro de que se trate podrá oponerse al cambio de empleo durante esos treinta días.	El derecho del titular del permiso único a llevar a cabo dicho cambio de empleador podrá suspenderse durante un máximo de treinta días mientras el Estado miembro de que se trate verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión o nacional***, incluidas las comprobaciones a que se refiere el primer párrafo del presente apartado***. ***El Estado miembro exigirá que las condiciones de empleo y de trabajo se ajusten al Derecho y las prácticas nacionales, incluidos los convenios colectivos.*** El Estado miembro de que se trate podrá oponerse al cambio de empleo durante esos treinta días***, especialmente si el Estado miembro considera que existe un riesgo de explotación laboral***. ***Mientras lleva a cabo un cambio de empleador, el titular del permiso único podrá seguir trabajando para el empleador actual o entrar en un período de desempleo. Se informará al titular del permiso único acerca de la situación de las comprobaciones en cada fase del proceso y acerca de su resultado.***

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Dentro del período de validez a que se refiere el apartado 1, el permiso único no será retirado durante un período mínimo de ***tres*** meses en caso de desempleo ***de su*** titular. Los Estados miembros permitirán al nacional de un tercer país permanecer en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan adoptado una decisión de conformidad con el apartado 3, letra b), según proceda, aun cuando dicho período	4. Dentro del período de validez a que se refiere el apartado 1, el permiso único no será retirado durante un período mínimo de ***nueve*** meses en caso de desempleo ***del*** titular ***del permiso único***. Los Estados miembros permitirán al nacional de un tercer país permanecer en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan adoptado una decisión de conformidad con el apartado 3, letra b),

de al menos ***tres*** meses haya finalizado.	según proceda, aun cuando dicho período de al menos ***nueve*** meses haya finalizado***, con el fin de dar al nacional de un tercer país la posibilidad de encontrar un empleo alternativo***. ***Los Estados miembros evaluarán las circunstancias individuales del nacional de un tercer país y podrán ampliar este período en caso de incapacidad laboral del nacional de un tercer país debida a embarazo, discapacidad, lesiones, accidentes o enfermedad, en particular cuando la discapacidad, la lesión, el accidente o la enfermedad estén relacionados con el trabajo.***

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los trabajadores de terceros países a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), gozarán de igualdad de trato con los trabajadores nacionales en el Estado miembro en que residan en lo que se refiere a:	1. Los trabajadores de terceros países a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), gozarán de igualdad de trato con los trabajadores nacionales en el Estado miembro en que residan ***al menos*** en lo que se refiere a:

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) condiciones laborales, incluso en materia de ***salario*** y despido, así como en materia de salud y seguridad en el trabajo;	a) ***condiciones de empleo,*** condiciones laborales ***dignas***, incluso en materia de ***remuneración*** y despido***, horario laboral, remuneración de horas extraordinarias, vacaciones anuales y bajas por enfermedad, bajas relacionadas con cuidados y vacaciones, formación, subsidios o reembolso de gastos de desplazamiento, alimentación y***

alojamiento, velando por que las, deducciones de la remuneración, cuando existan, no sean discriminatorias y sean legítimas y proporcionadas, incluso en materia de ***igualdad de trato entre hombres y mujeres y*** salud y seguridad en el trabajo***, conforme a la Directiva (UE) 89/391[1 bis] del Consejo, y las Directivas 2008/104/CE[1 ter], (UE) 2019/1152[1 quater] y (UE) 2022/2041[1 quinquies] del Parlamento Europeo y del Consejo. Se aplicará el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo, de conformidad con el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***;

*[1 bis] **Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).***

*[1 ter] **Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal (DO L 327 de 5.12.2008, p. 9).***

*[1 quater] **Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 105).***

*[1 quinquies] **Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea (DO L 275 de 25.10.2002, p. 3).***

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) atrasos que ha de asumir el empleador, en relación con cualquier remuneración pendiente de pago al nacional de un tercer país, de conformidad con la Directiva 2009/52/CE, así como la rápida liquidación de las deudas vivas de los nacionales de terceros países derivadas de un contrato de trabajo o una relación laboral en caso de insolvencia del empleador, de conformidad con la Directiva 2008/94/CE;

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) libertad de asociación y afiliación y la participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidos los beneficios que tal tipo de organización pueda procurar, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y de seguridad pública;	b) libertad de asociación y afiliación y la participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidos los beneficios que tal tipo de organización pueda procurar***, así como el derecho a negociar y celebrar convenios colectivos de conformidad con el derecho de asociación, el derecho de sindicación y de negociación colectiva según lo dispuesto en los Convenios n.º 87 y n.º 98 de la OIT, el derecho de huelga y a la acción sindical,*** sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y de seguridad pública;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) educación y formación;	c) educación y formación***, incluidas la formación profesional y la formación ocupacional***;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el reconocimiento de los títulos, certificados y otras cualificaciones profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;	d) el reconocimiento de los títulos, certificados y otras cualificaciones profesionales ***y ocupacionales***, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ramas de la seguridad social, según lo definido en el Reglamento (CE) n.º 883/2004;	e) ***acceso a las*** ramas de la seguridad social, según lo definido en el Reglamento (CE) n.º 883/2004;

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) acceso a los bienes y servicios y la obtención de bienes y servicios ofrecidos al público, incluidos los procedimientos de acceso a la vivienda pública y privada contemplados en el Derecho nacional, sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho de la Unión y	g) acceso a los bienes y servicios ***en particular los servicios públicos,*** y la obtención de bienes y servicios ofrecidos al público, incluidos los procedimientos de acceso a la vivienda pública y privada contemplados en el Derecho nacional, ***velando por un nivel de vida digno, así***

nacional;	***como la libertad de elección de la vivienda sin que haya ninguna obligación o presión por residir en viviendas propiedad del empleador,*** sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional***, deducciones de gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento de la remuneración, cuando existan, y condiciones de la vivienda y los contratos de alquiler cumplan las normas y reglamentaciones aplicables al alquiler privado en virtud de la legislación nacional, incluidos los precios del alquiler***;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) servicios de ***asesoría ofrecidos*** por las oficinas de empleo.	h) servicios de ***información, apoyo y asesoramiento personalizado prestados*** por las oficinas de empleo.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) limitando los derechos conferidos en virtud del apartado 1, letra e), a los trabajadores de terceros países, pero sin restringir dichos derechos para los trabajadores de terceros países que tienen un empleo o que lo hayan tenido durante un período mínimo de seis meses y que estén registrados como desempleados. ***Además, los Estados miembros podrán decidir que el apartado 1, letra e) en lo que se refiere a las prestaciones familiares no se aplique a los nacionales***	***suprimida***

de terceros países que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio de un Estado miembro por un período no superior a seis meses, ni a los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos para cursar estudios.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en lo que respecta al apartado 1, letra g):	***suprimida***
i) limitando su aplicación a los trabajadores de terceros países que tienen un empleo;	
ii) restringiendo el acceso a la vivienda pública;	

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros informarán a los nacionales de terceros países de cualquier restricción de este tipo aplicable en el momento de la expedición del permiso único.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los ***trabajadores de terceros países*** que se trasladen a un tercer país, o sus	4. Los ***antiguos titulares de permisos únicos*** que se trasladen a un tercer país, o

supérstites que residan en terceros países y sean titulares de derechos generados por esos trabajadores recibirán las pensiones legales por vejez, invalidez o fallecimiento derivadas del empleo anterior de tales trabajadores y adquiridas con arreglo a la legislación mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y en las mismas cuantías que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladan a un tercer país.	sus supérstites que residan en terceros países y sean titulares de derechos generados por esos trabajadores recibirán las pensiones legales por vejez, invalidez o fallecimiento derivadas del empleo anterior de tales trabajadores y adquiridas con arreglo a la legislación mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y en las mismas cuantías que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladan a un tercer país. ***Cualquier dificultad para que los antiguos titulares de permisos únicos reciban sus derechos de pensión será abordada por el Estado miembro de manera oportuna y eficaz.***

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán medidas para prevenir posibles infracciones por parte de los empleadores de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12. Las medidas preventivas incluirán el control, las evaluaciones y***, cuando proceda,*** las inspecciones, de conformidad con el Derecho o las prácticas administrativas nacionales.	1. Los Estados miembros***, con la participación de los interlocutores sociales,*** establecerán medidas para prevenir posibles infracciones por parte de los empleadores de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12. Las medidas preventivas incluirán el control, la evaluación y las inspecciones***, sobre la base de una evaluación de riesgos, que determinen periódicamente los sectores de actividad en los que se concentra el empleo de trabajadores de terceros países,*** de conformidad con el Derecho o las prácticas administrativas nacionales.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12 cometidas por los empleadores. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.	2. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del artículo 12 cometidas por los empleadores. ***Además de regularizar las remuneraciones e indemnizaciones de los trabajadores, la seguridad social y los impuestos, dichas sanciones podrán incluir, entre otras, la introducción en un registro público de aquellas infracciones cometidas por los empleadores, sanciones administrativas y económicas, como multas o el pago de indemnizaciones, y la suspensión de la posibilidad de que los empleadores puedan optar al procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único para nacionales de terceros países, así como la exención de los empleadores de los procedimientos de contratación pública. Si una infracción cometida por el empleador da lugar a un trato desfavorable, incluida la finalización del contrato de trabajo o de la relación laboral con el nacional de un tercer país, este último debe poder encontrar un nuevo empleo en las condiciones que se establecen en el artículo 11.*** Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán que los servicios encargados de la	3. ***Los Estados miembros, en cooperación con los interlocutores***

inspección del trabajo u otras autoridades competentes y, cuando el Derecho nacional así lo establezca ***respecto de los trabajadores nacionales***, las organizaciones que representan ***los intereses de*** los trabajadores, tengan acceso al lugar de trabajo.	***sociales y de conformidad con el Convenio n.º 81 de la OIT, velarán por que se lleven a cabo controles e inspecciones sobre el terreno oportunos, eficaces, proporcionados y no discriminatorios a cargo de las inspecciones de trabajo, incluidas visitas rutinarias y sin previo aviso. Los Estados miembros desarrollarán la capacidad de las autoridades encargadas de aplicar la ley para identificar y perseguir de forma proactiva a los empleadores que no la cumplan.*** Los Estados miembros garantizarán que los servicios encargados de la inspección del trabajo u otras autoridades competentes ***dispongan de recursos suficientes*** y, cuando el Derecho nacional así lo establezca, las organizaciones que representan ***a*** los trabajadores***, en especial los sindicatos,*** tengan acceso al lugar de trabajo ***y, con el visto bueno del trabajador, a su vivienda***.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros publicarán y comunicarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a quienes se haya concedido un permiso único y sobre aquellos cuya solicitud haya sido rechazada o considerada inadmisible, así como sobre el número de nacionales de terceros países a los que se haya renovado o retirado el permiso único durante el año natural anterior. Dichas estadísticas se desglosarán en función de la nacionalidad, la duración de la validez de los permisos, el género y la edad y, cuando se conozcan, por ocupación, tamaño de la empresa del empleador y sector económico. Las estadísticas sobre los miembros de la familia admitidos de

	los nacionales de terceros países se comunicarán de la misma manera, salvo la información relativa a su profesión y al sector económico.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos eficaces a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan presentar denuncias contra sus empleadores:	1. Los Estados miembros***, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,*** velarán por que existan mecanismos ***oportunos y*** eficaces a través de los cuales los trabajadores de terceros países puedan presentar denuncias contra sus empleadores:

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de forma directa; ***o***	a) de forma directa;

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) a través de terceros que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho ***nacional***, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva; ***o***	b) ***con el consentimiento del trabajador de un tercer país,*** a través de terceros que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho***, las prácticas y los convenios colectivos nacionales***, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva; ***y***

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que los terceros a que se refiere el apartado 1, letra b), puedan intervenir, en nombre de un trabajador de un tercer país o en apoyo de este, con su autorización, en cualquier procedimiento judicial o administrativo ***destinado a*** hacer cumplir la presente Directiva.	2. Los Estados miembros velarán***, de conformidad con el Derecho, las prácticas y los convenios colectivos nacionales,*** por que los terceros a que se refiere el apartado 1, letra b), puedan intervenir, en nombre de un trabajador de un tercer país o en apoyo de este, con su autorización, en cualquier procedimiento judicial o administrativo ***para*** hacer cumplir la presente Directiva.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que los trabajadores de terceros países tengan el mismo acceso que los nacionales del Estado miembro en el que residan a:	3. Los Estados miembros velarán por que los trabajadores de terceros países***, incluidos aquellos cuya relación laboral haya finalizado,*** tengan el mismo acceso que los nacionales del Estado miembro en el que residan a:

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) medidas de protección contra el despido ***u otro*** trato desfavorable ***por parte del*** empleador ***como reacción a una reclamación dentro de la empresa***; ***o*** a	a) medidas de protección contra el despido ***y de protección para trabajadores de terceros países y representantes de los trabajadores, incluidos los miembros o representantes de sindicatos, frente a cualquier*** trato desfavorable ***y frente a cualquier consecuencia adversa derivada de una queja al*** empleador ***o derivada de***

	cualquier procedimiento emprendido con objeto de hacer cumplir las normas en el caso de vulneraciones de los derechos recogidos en la presente Directiva; ***y*** a

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cualquier procedimiento judicial o administrativo ***destinado a*** hacer cumplir la presente Directiva.	b) ***resolución de litigios eficaz, oportuna e imparcial, derecho al recurso y*** cualquier procedimiento judicial o administrativo ***para*** hacer cumplir la presente Directiva;

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Con vistas a facilitar el cumplimiento de la presente Directiva, los Estados miembros definirán en su Derecho nacional las normas con arreglo a las cuales concederán, caso por caso, una prórroga de la validez del permiso a los titulares del permiso único que hayan sufrido violaciones de sus derechos en virtud de la presente Directiva.
	Cuando el empleador sea un subcontratista, o cuando una agencia de contratación en nombre del contratista principal, que haya vulnerado la presente Directiva y cuando el contratista principal y cualquier subcontratista intermedio no hayan asumido las obligaciones de diligencia debida definidas por la legislación nacional, los Estados miembros velarán por que el contratista principal y cualquier subcontratista intermedio estén obligados a pagar, de forma complementaria al empleador o en

	su lugar, los atrasos y las indemnizaciones debidas al nacional de un tercer país de conformidad con el Derecho nacional, y sean objeto de sanciones, de conformidad con la presente Directiva.
	Los Estados miembros podrán establecer normas de responsabilidad más estrictas con arreglo al Derecho nacional.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679 al implementar la presente Directiva.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición)
Referencias	COM(2022)0655 – C9-0163/2022 – 2022/0131(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 22.6.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 22.6.2022
Comisiones asociadas - Fecha del anuncio en el Pleno	20.10.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Agnes Jongerius 28.9.2022
Examen en comisión	8.11.2022 30.11.2022
Fecha de aprobación	24.1.2023
Resultado de la votación final	+: 27 –: 7 0: 10
Miembros presentes en la votación final	João Albuquerque, Atidzhe Alieva-Veli, Dominique Bilde, Gabriele Bischoff, Vilija Blinkevičiūtė, Milan Brglez, David Casa, Leila Chaibi, Ilan De Basso, Margarita de la Pisa Carrión, Özlem Demirel, Estrella Durá Ferrandis, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Rosa Estaràs Ferragut, Helmut Geuking, Alicia Homs Ginel, Agnes Jongerius, Irena Joveva, Radan Kanev, Katrin Langensiepen, Miriam Lexmann, Elena Lizzi, Sara Matthieu, Max Orville, Kira Marie Peter-Hansen, Dragoş Pîslaru, Dennis Radtke, Elżbieta Rafalska, Guido Reil, Daniela Rondinelli, Mounir Satouri, Monica Semedo, Romana Tomc, Marianne Vind
Suplentes presentes en la votación final	Abir Al-Sahlani, Konstantinos Arvanitis, Robert Biedroń, Krzysztof Hetman, Lívia Járóka, Peter Lundgren
Suplentes (art. 209, apartado 7) presentes en la votación final	Deirdre Clune, Jens Geier, Robert Hajšel, Mircea-Gheorghe Hava

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

27	+
NI	Daniela Rondinelli
Renew	Atidzhe Alieva-Veli, Abir Al-Sahlani, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Irena Joveva, Max Orville, Dragoş Pîslaru, Monica Semedo
S&D	João Albuquerque, Robert Biedroń, Gabriele Bischoff, Vilija Blinkevičiūtė, Milan Brglez, Ilan De Basso, Estrella Durá Ferrandis, Jens Geier, Robert Hajšel, Alicia Homs Ginel, Agnes Jongerius, Marianne Vind
The Left	Konstantinos Arvanitis, Leila Chaibi, Özlem Demirel
Verts/ALE	Katrin Langensiepen, Sara Matthieu, Kira Marie Peter-Hansen, Mounir Satouri

7	-
ECR	Peter Lundgren, Margarita de la Pisa Carrión, Elżbieta Rafalska
ID	Dominique Bilde, Elena Lizzi, Guido Reil
NI	Lívia Járóka

10	0
PPE	David Casa, Deirdre Clune, Rosa Estaràs Ferragut, Helmut Geuking, Mircea-Gheorghe Hava, Krzysztof Hetman, Radan Kanev, Miriam Lexmann, Dennis Radtke, Romana Tomc

Explicación de los signos utilizados:
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones